



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE
JOEL MARTÍNEZ VARGAS

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3385/2016

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinte de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veinticinco del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia

de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el acuerdo 0031/SO/18-01/2017, mediante el cual el Pleno aprobó los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal correspondientes al año dos mil diecisiete y enero del año dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho

2

conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veintiséis de abril al tres de mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veinticinco de abril del año en curso**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó lo siguiente:

"...

- *Proporcione al particular las medidas y colindancias del bien o bienes inmuebles que eran propiedad del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.*

..."

c) Mediante proveído del veinte de abril del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio número MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAJ/JCC/185/2017, del siete de abril de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el dieciocho del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

"...

(...)

En atención a lo anterior y con base en el Decreto que declara de utilidad pública la construcción y establecimiento de una Central de Abastos para la ciudad de

México, con todos sus elementos principales, auxiliares, etc., expropiándose, para la realización de estos fines, varios predios cuya ubicación y colindancias se especifican, de fecha 21 de abril de 1970, me permito informarle que según lo indica el Decreto en comento en sus Considerandos I y II, así como en el Decreto Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, mismos que a la letra señalan:

"...CONSIDERANDO

I.- Que en la sesión celebrada el día 23 de junio de 1969, la Comisión de Planificación del Distrito Federal, aprobó el proyecto de planificación para la construcción de una Central de Abasto para la Ciudad de México, cuya función principal será la de mercado de mayoreo de productos alimenticios, de acuerdo con el anteproyecto presentado a dicha Comisión por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal. En su aspecto general, dichas obras constarán de los elementos que a continuación se describen:

Elementos principales: bodegas de comerciantes mayoristas, bodegas de las cadenas de tiendas, bodegas generales, frigorífico general, depósito de granos, área de productores independientes, bolsa de productos y zona de subasta. *Elementos auxiliares:* centro administrativo y comercial, servicios de mantenimiento, servicios de proveeduría, restaurantes y fondas, vigilancia, accesos y servicios similares. Todos estos elementos estarán unidos y servidos por los espacios y elementos distributivos: sistema vial, estacionamientos y sistema ferroviario. *Elementos complementarios:* entre otros, estaciones de autobuses, sitios de taxis, servicios para autotransporte, servicios asistenciales, servicios cívico-recreacionales, industrias de productos alimenticios y otros de igual naturaleza y utilidad;

II.- Que de conformidad con el artículo 22, fracción I, inciso d) subinciso...

DECRETO

PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción y establecimiento de Central de Abasto para la Ciudad de México, con todos sus elementos principales, auxiliares, de espacios, distributivos y complementarios que en su aspecto general han quedado descritos en el Considerando 1 de este Decreto.

SEGUNDO.- Para la realización de los fines de utilidad pública previstos en el punto que antecede, se expropián todos los predios de particulares, ubicados en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, que se encuentran comprendidos dentro del perímetro formado con las siguientes colindancias y líneas de medidas aproximadas, conforme al plano del levantamiento topográfico respectivo que llevó a cabo la Oficina del Plano Regulador del Departamento del Distrito Federal:

Partiendo del vértice Noroeste del polígono formado por los linderos del conjunto de estos predios, o sea un punto virtual localizado en la confluencia de la colindancia Oriente del derecho federal del Río Churubusco, antes Canal de Mohonera y la colindancia Sur del derecho de vía del Canal de Tezontle, se inicia el primer lado del polígono, que es precisamente el límite Norte del citado conjunto de predios, siguiendo

134

hacia el Sureste sobre el lindero Sur del derecho de vía del Canal del Tezontle, que forma una línea quebrada de 1803.00 metros, compuesta de seis tramos, en el siguiente orden: uno de 1248.00 metros, con rumbo general S 70°00'E; uno curvo de 40.00 metros, con dirección Noroeste; uno recto de 105.00 metros, con rumbo N 57° 40' E; uno recto de 58.00 metros, con rumbo N 64°35'E; uno de 330.00 metros, con rumbo general N 72°00'E y uno de 22.00 metros con rumbo S 78° 00'E. De este lugar parte en dirección Sureste el segundo lado del polígono, que es el límite Oriente del conjunto de predios sobre la colindancia Poniente del acotamiento de la Calzada del Moral, antes Calzada al Arquito, formando una línea quebrada de 1392.00 metros, compuesta de cuatro tramos, en el siguiente orden: uno recto de 1024.00 metros, con rumbo S14°15'W; uno recto de 130.00 metros, con rumbo S 46°30'W; uno curvo de 38.00 metros, con dirección Suroeste, y uno recto de 200.00 metros, con rumbo S17°50'W. De aquí a en dirección Poniente, el tercer lado del polígono o límite Sur del conjunto de predios, formando una línea quebrada que colinda con las construcciones industriales y las habitacionales del Pueblo de Iztapalapa, compuesta de ocho tramos, que suman 3004.50 metros, en el siguiente orden: uno recto de 175.00 metros, con rumbo N 80°57'W; uno curvo de 112.00 metros, con dirección Suroeste; uno recto de 500.00 metros, con rumbo S 37°27'W; uno recto de 254.00 metros, con rumbo S 19°15'W; uno recto de 348.00 con rumbo N 71°25'W; uno curvo de 570.00 metros, con dirección Suroeste; uno recto de 765.50 metros, con rumbo N 73°00'W; y uno recto de 280.00 metros, con rumbo N 35°12'W. Por último, cierra el polígono el cuarto lado del mismo o límite Poniente del conjunto de predios, que es la colindancia Oriente del derecho federal del Río de Churubusco, antes Canal de Mohonera, en línea quebrada que mide 1904.00 metros con seis tramos, en el siguiente orden: uno de 732.00 metros, con rumbo N 54°05'E; uno curvo de 65.00 metros, con dirección Noroeste; uno recto de 276.00 metros, con rumbo N 24° 15' E ; uno recto de 201.00 metros, con rumbo N 29°00'E; uno recto de 172.50 metros, con rumbo N 32°15'E y uno de 457.50 metros, con rumbo N 30°30'E, llegando al punto de partida, o sea el vértice Noroeste del polígono descrito.

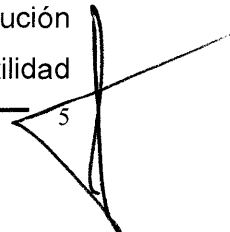
Dentro de este polígono quedan incluidos y por tanto expropiados, los predios cuyos números de cuenta prediales se expresan a continuación, seguidos de los nombres de las personas a cuyo favor aparecen registrados..." (Sic)

Con lo antes señalado se proporciona y se da cumplimiento a la Solicitud de Información Pública antes indicada; asimismo, con la finalidad de documentar debidamente la respuesta, se anexa al presente oficio una copia simple del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1970, en el que se contiene a detalle los predios expropiados.

..."

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado en cuanto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, le proporcionó al recurrente el Decreto que declara la utilidad

5



186

pública, la construcción y establecimiento de la Central de Abastos para la Ciudad de México, con todos sus elementos principales, auxiliares, expropiándose para la realización de dichos fines, varios predios cuya ubicación y colindancias se especifican el veintiuno de abril de mil novecientos setenta.

Ahora bien, de la revisión de dicho Decreto se observa que en el Punto Primero, se declara la utilidad pública de la construcción y establecimiento de la Central de abasto de la Ciudad de México.

Asimismo, en el Punto Segundo, refiere que para la realización de los fines de utilidad pública previstos en el punto primero, se expropiaran todos los predios de particulares, ubicados en la Delegación Iztapalapa, los cuales se encuentran comprendidos dentro del perímetro formado con colindancias y líneas de medidas aproximadas, conforme al plano del levantamiento topográfico que llevo a cabo la Oficina del Plano Regulador del Departamento del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en dicho punto se describen las colindancias y líneas de medidas aproximadas de los predios expropiados para la construcción y establecimiento de la Central de Abasto para la Ciudad de México.

Finalmente, también se observa que la recurrida le proporcionó al particular una copia del Decreto antes mencionado, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de abril de mil novecientos setenta, que contiene a detalle los predios expropiados.

En este orden de ideas, se observa que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

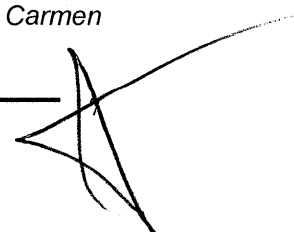
“...

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ... *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*



157

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

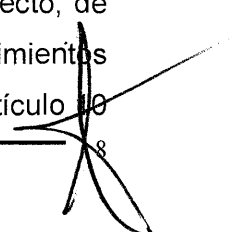
...”

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado atendió lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que le proporcionó al particular las medidas y colindancias de los bienes inmuebles que fueron expropiados para la construcción y establecimiento de la Central de Abasto para la Ciudad de México, que eran propiedad del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el uno de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10



130

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/RNP

